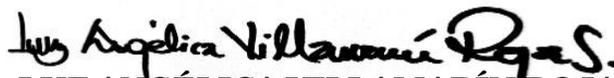




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **034 2018 00049 00**, informando que se encuentra memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer,


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Doctor **DIEGO EDUARDO GAMBOA PRADA** identificado con C.C. 1.110.444.324 y T.P. 335.661 como apoderado judicial de **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA**, y al Doctor **WILSON RICARDO SÁNCHEZ PINZÓN** identificado con C.C. 80.774.050 y T.P. 199.896 como apoderado sustituto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, una vez realizado el estudio de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía allegado por parte de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA** (archivo 46 y 47), se observa que las mismas cumplen con los requisitos establecidos del artículo 31 del CPT y de la SS, motivo por el cual **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA y el LLAMAMIENTOS EN GARANTIA.**

En consideración al escrito de llamamiento en garantía presentado por la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** integrada por las empresas mencionadas contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** debe advertir este despacho que el mismo lo basan en el artículo 27 del Decreto 1429 de 2016 que dispuso el traslado de los derechos y obligaciones del antiguo FOSYGA a la ADRES, al respecto debe precisarse que dicho argumento, como lo ha definido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, no constituye per se el derecho de exigir una indemnización por parte de la UT frente a la ADRES, sino que responde a argumentos de fondo de la defensa de la Unión Temporal Fosyga 2014. Adicionalmente, la comparecencia a este proceso de las empresas que integran la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** se da justamente como llamada en garantía de la **ADRES**, es decir, se discutirá si en virtud de una obligación legal o contractual los integrantes de la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014** deben responder por indemnización o pago de la condena que, eventualmente, reciba la demandada. Es decir, dentro de este mismo proceso y en la correspondiente sentencia, en virtud del principio de economía procesal, se resolverá la relación jurídica existente entre garante y garantizado, por lo que al ya estar la discusión sobre la relación sustancial entre **ADRES** y los miembros de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** como punto

a resolver dentro del presente proceso este Estrado dispone **RECHAZAR** la solicitud de llamamiento en garantía.

Finalmente, sería el caso de fijar fecha para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPT y la SS, no obstante, el despacho dispone REMITIR el presente proceso al JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo 1 Acuerdo CSJBTA 23-15 de 22 de marzo de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, previa las respectivas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N°194 de 20 de noviembre de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria